

400
AYUNTAMIENTO DE MADRID



235

REGLAMENTO

DE

ABONO DE JORNALES

A

OBREROS MUNICIPALES ENFERMOS

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión
de 16 de abril de 1919.



MADRID
Imprenta Municipal.

1919

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO

DE

ABONO DE JORNALES

A

OBREROS MUNICIPALES ENFERMOS

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión
de 16 de abril de 1919.



MADRID
Imprenta Municipal.

1919

REGLAMENTO

DE

ABONO DE JORNALES A OBREROS MUNICIPALES ENFERMOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBREROS MUNICIPALES

Artículo. 1.º Se considera obrero municipal para los efectos de este reglamento, a todo operario del Ayuntamiento que, estando en posesión de una plaza permanente y cobrando sus haberes como jornalero, no figure en el Montepío de Empleados ni en el de bomberos.

Art. 2.º En cada uno de los ramos se llevará un índice, en el que constarán los antecedentes morales y físicos de cada obrero. Figurarán entre los antecedentes morales, no sólo las tachas de mala conducta, sino aquellos señalados servicios que merezcan ser consignados para ser tenidos en cuenta cuando se tratare de conocer acabadamente su hoja de servicios; entre los antecedentes físicos estarán las enfermedades o bajas que haya padecido en el servicio, tiempo de aquéllas y cuantos datos crea oportuno registrar el ramo correspondiente.

Art. 3.º Los obreros municipales, antes de posesionarse de sus cargos, deberán firmar el contrato de trabajo, en el que, además de los requisitos técnicos que las respectivas funciones impongan, constarán las disposiciones de este reglamento, cuya aceptación convenga expresar categóricamente.

Art. 4.º Todo obrero municipal tiene la obligación de avisar a la oficina de su ramo todo cambio de domicilio, dentro del tercer día después de verificado, exigiendo que se le entregue recibo de tal notificación.

Si un obrero dado de baja por enfermo constara con domicilio desconocido o equivocado en el registro del ramo correspondiente, no se le pasará por este hecho jornal alguno en tanto no acredite el interesado con los recibos de la oficina del ramo, que a su debido tiempo notificó su nuevo domicilio.

Ningún Médico de la Beneficencia municipal, podrá asistir a un enfermo con domicilio distinto del señalado en las oficinas del ramo.

CAPÍTULO II

DEL ABONO DE JORNALES A OBREROS ENFERMOS

Art. 5.º Los obreros municipales que no puedan acudir al trabajo por hallarse enfermos, percibirán, sin embargo, sus jornales, con sujeción a las disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Cualquiera que sea la enfermedad que el obrero padeciese, dentro de un mismo año, no se le abonará durante el tiempo que estuviese de baja por enfermo más de cuarenta días de jornal íntegro y veinte de medio jornal.

Art. 7.º El obrero que al ingresar como tal en el Municipio, padeciese una enfermedad crónica, no tendrá derecho a percibir jornal por dicha enfermedad, cuando el Médico certifique que venía padeciéndola antes de su ingreso.

Art. 8.º Los obreros que dentro de un plazo de dos años consecutivos estuvieran más de noventa días dados de baja por enfermedad, serán reconocidos facultativamente por dos Médicos, que para cada caso designará el Alcalde, al objeto de comprobar su estado fisiológico y de aptitud para el trabajo, y, en caso pertinente, proponer la separación o jubilación del obrero.

Art. 9.º Para tener derecho al abono de jornales, en caso de enfermedad, deberá el obrero residir forzosamente dentro del término municipal de Madrid, a fin de poder someterse a la asistencia, o por lo menos, a la Inspección del Médico municipal.

Art. 10. Se exceptúan del primer párrafo del artículo anterior los que en la fecha de ser aprobado el presente reglamento tuvieran ya fijado su domicilio fuera del término municipal de la Corte.

El traslado fuera de Madrid equivaldrá a la renuncia

del destino, y si se comprobare que era anterior a la fecha de descubrirlo, se entenderá hecha virtualmente la renuncia desde entonces.

Art. 11. El obrero municipal que se sienta enfermo comunicará su estado dentro de la primera jornada de trabajo a la Dirección del ramo a que pertenezca, la que ordenará al Médico Inspector que le reconozca, comunicando éste a la Jefatura lo que estime más pertinente. Al comunicarlo hará constar si la índole del padecimiento permite al enfermo asistir a la consulta pública o si debe ser tratado en su domicilio.

La precitada Jefatura, en el término de veinticuatro horas, expedirá a la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Reformas Sociales, la baja, si la hubiere.

Art. 12. Cuando la enfermedad se prolongue más de ocho días, el Médico Inspector dará parte semanal del curso de ella a la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Reformas Sociales y a la Jefatura del ramo.

Art. 13. Ningún enfermo de baja podrá ausentarse de su domicilio, excepto para asistir a la consulta pública.

Cuando por motivos de conveniencia e higiene sea preciso que el enfermo salga a la calle, lo autorizará el Médico Inspector, el cual deberá comunicarlo a la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Reformas Sociales y a la Jefatura del ramo correspondiente (para que el citado obrero esté debidamente vigilado), expresándose las horas en que podrá permanecer fuera de su domicilio y las razones que aconsejen la autorización concedida.

Art. 14. Todo obrero enfermo podrá optar por el Médico de la Casa de Socorro o por otro particular, siguiendo, no obstante, sujeto a la inspección del Médico del ramo o de los Inspectores, no siendo válido ningún documento de alta o baja o permiso alguno que no vaya autorizado con la firma del Médico Inspector del ramo.

El obrero no podrá en ningún caso negarse a la visita del citado Médico Inspector del ramo correspondiente, el cual, en todo caso, se limitará a inspeccionar el estado del enfermo, sin perjuicio de expedir el alta cuando lo crea procedente, con independencia de la opinión del Médico de cabecera.

Art. 15. Presentada la baja por un obrero en la oficina del ramo ésta lo remitirá con su informe, en el plazo de veinticuatro horas, al Negociado de Reformas Sociales,

que deberá dar cuenta a la Comisión 4.^a en la primera sesión que se celebre. Salvo acuerdo contrario de ésta, no se suspenderá el pago de jornales ni será excluido el enfermo de las correspondientes listas mientras dure la enfermedad y no expire el término reglamentario.

Art. 16. La oficina del ramo podrá suspender el pago de jornales, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por los Médicos de la Beneficencia municipal, los visitadores correspondientes o los Sres. Concejales del Ayuntamiento, el obrero no sea encontrado en su domicilio en horas que no fueran las de la consulta pública, cuando a ésta tenga que asistir, o las señaladas expresamente por el Doctor que le asista, o en el caso de que cometa otra falta; pero dará cuenta razonada, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas, al Negociado de Reformas Sociales, para que éste proponga a la Comisión la expulsión del mismo.

Art. 17. Para ejercer la inspección que el artículo anterior indica, se formará todos los años una lista de visitadores, compuesta por dos obreros de cada ramo. Los nombrados visitadores no lo podrán ser nunca del ramo a que pertenezcan, sino de otro distinto.

Art. 18. El Negociado de Reformas Sociales ordenará las inspecciones a los enfermos, comisionando para cada caso a uno de los visitadores que figuren en la lista, por conducto de su Jefe inmediato, con objeto de que éste le permita faltar al trabajo mientras desempeñe su cometido.

El visitador dará cuenta de su gestión informando por escrito, y visto este informe, la Comisión municipal correspondiente acordará si procede que visite al enfermo el Médico del ramo.

Art. 19. Todo visitador, por cada falta o transgresión del presente reglamento que observare en los enfermos y se compruebe después por el Cuerpo médico o la Comisión municipal, tendrá, como remuneración extraordinaria, la mitad del jornal que hubiera percibido indebidamente o hubiere de percibir el fingido enfermo.

Art. 20. Sin perjuicio de esta inspección, todos los obreros están autorizados para denunciar los abusos y falsedades que observen. Por cada falta o transgresión del presente reglamento que ellos observaren y después se comprobare, percibirán el jornal íntegro que se hubiera abonado o se tenga que abonar al falso enfermo.

La denuncia se formulará en el Negociado de Reformas Sociales, que con ella, el informe del Jefe del ramo, la declaración del denunciado y los demás comprobantes que parezcan útiles, someterá el caso al examen y acuerdo de la Comisión.

En el caso de que la denuncia sea falsa, se castigará al impostor con la expulsión, siempre que se compruebe la mala fe del denunciante.

Art. 21. En el seno de la precitada Comisión se procederá en cada reunión que ésta celebre al reparto, para su examen, de cuantas bajas y denuncias parezcan sospechosas y requieran comprobación, para que personalmente cada uno de los Sres. Concejales que la integran, realicen las investigaciones pertinentes y resuelvan en definitiva, comunicando a la misma su fallo.

Art. 22. El obrero que finja estar enfermo o disfrace de algún modo la verdad o incurra en otra falta para percibir jornales sin asistir al trabajo, será declarado cesante, como igualmente los testigos y visitadores que cometieren falsedad en sus informes.

Los facultativos que por negligencia o por benevolencia mal entendida toleren abusos de los señalados en el artículo precedente, serán corregidos disciplinariamente a propuesta de la Comisión y en el grado que aconseje la gravedad del hecho descubierto, apercibiéndoles primeramente, suspendiéndoles durante un mes sus haberes en caso de reincidencia y expulsándoles, por último, si por tercera vez recayeren en la falta.

Art. 23. Cuando un obrero enfermo presente el alta y vuelva a encargarse del trabajo, la oficina del ramo lo comunicará también al Negociado de Reformas Sociales, expresando el número de jornales que durante la enfermedad hayan sido abonados.

Art. 24. En caso de fallecimiento, los causa-habientes del obrero solicitarán los jornales devengados que aquél no hubiese percibido, uniendo a la instancia el certificado de defunción.

Se entiende por causa-habientes, para este efecto, el cónyuge viudo y los descendientes y ascendientes legítimos o naturales. A falta de éstos, sólo serán abonables los jornales pendientes cuando se acredite en forma que quien lo solicita asistió al difunto en su última enfermedad, teniendo en su compañía y sufragando gastos del mismo.

Art. 25. No serán abonables los jornales en caso de enfermedad que se adquiriera por imprudencia comprobada del obrero, tales como las venéreas o sifilíticas, las determinadas por embriaguez, las lesiones causadas en riña y otras análogas.

DISPOSICIONES FINALES

El Negociado de Reformas Sociales publicará un resumen estadístico anual con el resultado de las observaciones que la experiencia señale.

Cuantas dudas pudiera sugerir la aplicación del presente reglamento serán resueltas por la Comisión 4.^a, previo informe del Negociado de Reformas Sociales.

Queda derogado el reglamento para abono de jornales de 15 de junio de 1912.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 de abril de 1919, y decretado su cumplimiento por el excelentísimo Sr. Alcalde en 1 de mayo del mismo año.

Madrid, 3 de mayo de 1919.—El Secretario, FRANCISCO RUANO.